Núm. 13. Viernes 30 de Enero de 1852. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion. *Quintas.*

Real órden

resolviendo que en el juicio de declaracion de soldados, celebrado ante el Ayuntamiento, expongan los interesados todas las exenciones que les asistan.

En la Gaceta del dia 23 del actual, n. 5413, se halla inserta la Real órden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Quintas.—Real órden.

En vista de varios expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de haber reclamado algunos mozos que fueron declarados soldados en la quinta de 1850 contra los fallos de los Consejos provinciales en virtud de haberse desestimado las exenciones que alegaron únicamente ante ellos con el objeto de eximirse del servicio de las armas:

Considerando que segun previene el art. 125 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, los Consejos provinciales no pueden admitir reclamaciones que no se hayan interpuesto en el tiempo y forma que determina el mencionado proyecto de ley; y deseando evitar los perjuicios que se infieren á los interesados no alegando sus exenciones ante el Ayuntamiento respectivo, la Reina, de conformidad con lo expuesto por las secciones de Gobernacion y Guerra del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que en el juicio de declaracion de soldados celebrado ante el Ayuntamiento, expongan los interesados todas las exenciones que les asistan, para que en su caso puedan ser apreciadas por los Consejos provinciales, los cuales no pueden ocuparse en el dia de reclamaciones que no se hayan interpuesto en la forma que está determinado.

Madrid 20 de Enero de 1852.—Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para conocimiento de los sugetos á quienes pueda interesar su contenido, y para la debida observancia de cuanto en ella se previene. Segovia 27 de Enero de 1852. —Eugenio Reguera.

En la del dia 25 lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, con presencia de las dudas consultadas á las mismas acerca de la aplicacion que deba darse á los pagos que hubiere necesidad de hacer, á quienes teniendo derecho á cobrar por el presupuesto de atrasos del personal, ó sea con cargo al art. 7.°, cap. 1.° seccion 12 de los presupuestos de este año, devengan ademas otro haber por diferente concepto, y tambien sobre la exaccion del descuento gradual de sueldos de que trata el art. 3.° del Real decreto de 18 de Diciembre último. Enterada de todo S. M.; considerando, respecto de la primera cuestion, que los haberes que por cualquier concepto se devenguen desde 1.° de este mes, deben ser abonados por cuenta del crédito consignado para esta obligacion corriente, sin perjuicio del mayor abono que algunos pueden tener derecho á percibir por atrasos en este año, y teniendo presente, en cuanto á la segunda cuestion, que el descuento gradual de sueldos se ha establecido en lugar de las mensualidades que se rebajaban y aplazaban en los presupuestos de los años anteriores, conformándose con lo propuesto por las expresadas Direcciones, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los acreedores al Tesoro que por cualquier concepto estén devengando en la actualidad sueldos ó haberes personales, los cobrarán con cargo al artículo del presupuesto en el cual estén consignados sus créditos respectivos.

2.° Cuando un mismo acreedor deba percibir mayor haber que el devengado en su presente situacion, por tener derecho á cobrar sueldos atrasados, se le satisfará la diferencia con cargo al art. 7.° cap. 1.° de la seccion 12.

3.° El descuento establecido por Real decreto de 18 de Diciembre próximo pasado sobre los haberes

de las clases pasivas, se hará del líquido de los que antes estaban en posesion, deduciendo préviamente el del Monte pio, el de inválidos, ú otro cualquiera á los que estuvieren sujetos á él.

A este fin sus nóminas contendrán cuatro casillas, á saber: la del haber integro, la del descuento antiguo, la del moderno, y la del líquido á percibir.

4.° Las pensiones que actualmente sufren algun descuento, lo tendrán del 15 por 100 recien establecido, si fuere menor el que se les estuviere haciendo, pero si fuere mayor, continuarán sujetas únicamente á este.

5.° Los empleados de oficinas que perciben sus sueldos ó haberes con cargo á los gastos reproductivos, están sujetos al descuento gradual.

6.° Igualmente lo están los haberes de los auxiliares, escribientes, y demás clases análogas que bajo cualquiera de estos conceptos hayan de ser datados en cuenta.

7.° Asimismo comprende el descuento del 15 por 100 á los haberes de las religiosas exclaustradas que cobran con cargo al presupuesto de las clases pasivas, seccion 11, capítulo único, mediante que estuvieron sujetas antes á la rebaja de dos mensualidades.

8.° Las religiosas en clausura no están sujetas á descuento por sus pensiones, respecto que su importe forma parte del presupuesto eclesiástico, cuyos individuos tampoco están en el mismo descuento comprendidos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1852.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 10 del actual exponiendo que, con arreglo á las disposiciones recientemente acordadas, los acreedores al Tesoro por sueldos y haberes han de percibir dentro del año que rige las doce mensualidades que les están señaladas, de forma que su cuenta quedará saldada con el pago de la respectiva al mes de Diciembre, ó con el de las proratas á que haya lugar por fallecimientos ó variaciones de situacion: que bajo este supuesto, considera V. E. innecesario se lleven varios libros de cuentas individuales, ya que de las nóminas de pagos que por duplicado se extienden debe resultar hallarse satisfechos por completo los créditos devengados por estos acreedores; y por último que acordado así, podrian las Contadurias de provincia atender con mayor esmero al despacho de sus vastas obligaciones, especialmente á la liquidacion mandada ejecutar de los atrasos del personal pertenecientes á la época desde 1.° de Mayo de 1828 á fin de 1851, cuya operacion debe terminarse en lo que resta del año.

Enterada S. M. de todo, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E.:

1.° Que se salden los libros de las cuentas individuales por fin del año último, cuyo resultado dará á conocer el crédito de cada uno de los interesados hasta aquella fecha.

2.° Que por conducto de los Visitadores de distrito y de los Gobernadores de provincia, se asegure V. E. de que existen los libros en cuestion con las formalidades prescritas, disponiendo en otro caso lo que corresponda, no solo para que se realice este servicio, sino tambien para que se corrija la falta cometida.

3.° Que no se abran los libros de las cuentas individuales de los acreedores al Tesoro por sueldos y haberes del corriente año, excepto los respectivos: Primero, á individuos que además de su haber corriente tengan que cobrar otra parte, como atrasos, con cargo al art. 7.°, capítulo 1.° de la seccion 12.ª, y segundo, á individuos á quienes la Junta de clases pasivas les declare acreedores por haberes devengados en los años anteriores.

4.° Que se continúen llevando por artículos, capítulos y secciones del presupuesto los libros de cuentas de todas las clases de acreedores al Tesoro.

5.° Que igualmente se continúen llevando los libros de las cuentas individuales relativas á gastos del material.

Y 6.° Que prorogue V. E. el plazo señalado para rendir la cuenta anual del año último, concerniente á las obligaciones individuales, que debe presentarse y fenecerse en esa Direccion general, dictando las disposiciones oportunas á fin de que, tanto aquella como las de los años sucesivos, se formen con la sencillez posible y entera seguridad de los intereses públicos.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1852.=El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.=Sr. Director general de contabilidad de la Hacienda pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conicomiento del público. Segovia 28 de Enero de 1852.=Eugenio Reguera.

Direccion de Presupuestos. ***Suministros.***

Circular núm. 12.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y el del utensilio que en el mes de Enero de este año se hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido espedir el certificado siguiente:

"Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del señor Comisario de Guerra.=Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio el de diez y ocho mrs. vellon cada racion de pan comun de libra y media, catorce y medio reales la fanega de cebada, veinte y dos mrs. la arroba de paja, dos reales diez y ocho mrs. la libra de aceite, dos reales veinte y cuatro mrs. arroba de carbon, y veinte y seis mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á 28 de Enero de 1852.=El Presidente. Eugenio Reguera.=Leandro Odriozola, vice presidente=Martin Bermejo, consejero.=Miguel de Rojas, consejero.=Nicolas de Gamboa, Comisario de Guerra.=Santiago Sanchez de Ramos, Secretario del Consejo.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Enero de 1852.=El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Adjuntos remito á V. los ejemplares impresos de la nueva Tarifa de derechos de Puertas aprobada por S. M. y unida al Real decreto de 31 de Diciembre último. Y como por virtud de esta Soberana disposicion se han introducido en el impuesto otras alteraciones y reformas no menos interesantes que las de las Tarifas, para que se planteen todas y empiecen á regir desde el dia 1.º de Febrero próximo, esta Direccion general, á fin de que un servicio de tanta importancia y trascendencia se cumpla desde un principio con la uniformidad y exactitud debidas, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Que cuide V. con el mayor empeño de que, antes de finalizar el mes actual, se hallen bien instruidos de las novedades y alteraciones introducidas en el impuesto por las recientes reformas, así los empleados de esa Administracion, como el Visitador de los derechos de Puertas y todos los subalternos encargados de las operaciones de aforo y adeudo.

2.ª Que las operaciones expresadas se sujeten precisamente á la unidad, peso ó medida, y al tanto de derechos que señala la nueva Tarifa á las especies, sin consentir de ningun modo que sirvan al efecto otros tipos distintos, aun cuando en esa localidad existan prácticas diferentes ó contrarias á las que se establecen por esta regla general de administracion; en la inteligencia de que no se disimulará la mas leve falta que se cometa en esta parte, y de que se exigirá la responsabilidad correspondiente á quienes la cometan ó consientan.

En el caso de que los introductores de especies no se conformen con el aforo que de ellas se haga, se procederá á contarlas, pesarlas ó medirlas á su presencia, y se harán los adeudos por el resultado que ofrezcan estas operaciones.

3.ª Que habiendo sido declaradas libres de derechos y arbitrios las 302 especies comprendidas en el catálogo unido al mencionado Real decreto, es un deber de esa Administracion el oponerse, dando cuenta en todo caso, á que se hagan sobre ellas nuevas propuestas de arbitrios.

4.ª Que continúen exigiéndose los arbitrios que se hallen autorizados sobre las especies comprendidas en la Tarifa nueva, siempre que, reunidos los de todas clases, no exceda su importe del de los derechos señalados á la Hacienda sobre las mismas especies. Los que excedan de este límite, se rebajarán á él desde 1.º de Febrero, entendiéndose que la rebaja habrá de comprender lo mismo á los arbitrios que se hallaban autorizados antes de 31 de Diciembre último, que á los que se hubiesen concedido ó se concedan con posterioridad.

5.ª Que se consideren exceptuados de la precedente regla los arbitrios extraordinarios que por motivos y circunstancias excepcionales concedió el Gobierno á algunas provincias para la construccion de Carreteras, aun cuando la concesion haya sido hecha en cantidad superior á la de los derechos; pero entendiéndose que habrán de recaer sobre especies de las que continúan gravadas por la nueva Tarifa, ó sobre las que no se hallan comprendidas en el referido catálogo ni en el de 1.º de Abril de 1850.

6.ª Que habiéndose gravado de nuevo el azúcar con derechos de Puertas, y siendo el objeto del gravámen que se exija desde 1.º de Febrero sobre la parte de la especie que en cada localidad se destine al consumo, proceda esa Administracion á aforar las existencias que resulten el dia 31 del corriente mes en los almacenes al por mayor, permitiendo el establecimiento de depósitos domésticos á todos los especuladores que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones de Instruccion y se sometan á las reglas generales establecidas para la vigilancia y administracion de los depósitos. A los que, por no reunir los requisitos de Instruccion no se les conceda el depósito, se les dará un mes de plazo para el pago de los derechos respectivos al azúcar que tengan existente en dicho dia, siempre que ofrezcan garantías á satisfaccion de la Administracion.

Para facilitar las operaciones de aforo se exigirán á los especuladores relaciones del número de arrobas de azúcar que tengan en sus almacenes á la conclusion del mes, expresando en dichos documentos el local que ocupe la especie y el que haya de servir en lo sucesivo para depósito doméstico.

7.ª Que sean rectificados los convenios hechos con gremios ó clases de contribuyentes, lo mismo que los encabezamientos y arriendos totales ó parciales de derechos de consumo, Puertas y Rentas provinciales que se hallen celebrados con Ayuntamientos ó personas particulares, teniendo en cuenta: 1.º Las especies que hayan servido de base á los contratos. 2.º Las cantidades que respectivamente se hayan distribuido y correspondan á cada una de las mismas especies del precio de los conciertos, encabezamientos ó arriendos. 3.º Las que igualmente se hayan distribuido y correspondan á las especies declaradas libres desde 1.º de Febrero. 4.º Las diferencias que en alza ó baja hayan sufrido los derechos señalados en la Tarifa nueva, comparada esta exactamente con las antiguas Tarifas respectivas. 5.º Y últimamente el aumento que corresponda por la alteracion hecha en el modo de adeudar las carnes.

8.ª Que cese toda exaccion en el concepto de alcabala, bien se verifique por derechos de la Hacienda ó por arbitrios de cualquiera clase.

9.ª Que cese igualmente toda intervencion en las puertas y fielatos que no sea arreglada á lo prescrito por las instrucciones y órdenes generales, y que cesen al mismo tiempo las rondas particulares de visita que dependan de corporaciones ó autoridades locales.

10.ª Que los estados mensuales de valores se llenen y remitan en lo sucesivo, dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente al que correspondan, arreglándolos estrictamente á los modelos que esta Direccion circulará tan luego como estén impresos, y que se suspenda la formacion y remesa de las notas ó estados semanales.

11.ª Que inmediatamente que esa Administracion reciba y examine el modelo de los nuevos estados mensuales, disponga el modo mas oportuno de llevar los libros y de hacer los asientos en los fielatos, para que aquellos importantes documentos, á la vez que sean de fácil redaccion, correspondan por su exactitud á las miras del Gobierno.

Lo que comunico á V. por acuerdo de esta Direccion general; previniéndole, por último, que acuse á vuelta de correo el recibo de esta órden.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno haciéndolo á continuacion de las Tarifas que en el anterior inserto se citan. Segovia 26 de Enero de 1852.=Narciso Bartolomé Agudo.

"Ministerio de Hacienda.=Real decreto.=Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen las tarifas generales de derechos de puertas y la particular de esta Corte, las cuales serán sustuida por la tarifa nueva adjunta.

Art. 2.º Se administrarán los expresados derechos en esta Corte con sujecion á las Instrucciones y órdenes generales que rigen en la materia, y sin que por ello se haga novedad alguna en lo que se halla establecido respecto á depósitos de especies quedando por lo demas sin efecto la Instruccion particular de 25 de Agosto de 1818 y todas las reglas y disposiciones administrativas que se hayan dado con posterioridad y no tengan carácter general.

Art. 3.º En las capitales de provincia en que aun rigen las antiguas Rentas provinciales, se subrogarán á estas los derechos de puertas, considerando á las poblaciones comprendidas en la escala ínfima de la tarifa nueva.

Art. 4.º No se concederán en ningun caso sobre el azúcar arbitrios que excedan del tanto designado á cada localidad por derechos del Tesoro. Los que se hallen autorizados en mayor escala para poblaciones administradas por derechos de puertas, se rebajarán al límite de estos mismos derechos. En los pueblos administrados por derechos de consumos sobre especies determinadas no se impondrán tampoco al azúcar arbitrios que excedan de dos reales en arroba, rebajándose tambien á este límite los que se hallen concedidos en tanto superior.

Art. 5.º Adeudará por libras todo el ganado vacuno, lanar y cabrío que se introduzca para matarlo en mataderos públicos. Tambien adeudarán por libras las carnes de los mismos ganados que se destinen á la venta pública, aunque la matanza se hubiese verificado en mataderos privados ó en casas particulares. En uno ú otro caso se exigirá únicamente la tercera parte del derecho á los menudos y despojos, quedando enteramente libres las pieles.

Art. 6.° El ganado de cerda adeudará igualmente por libras, lo mismo el que se degüelle en mataderes públicos ó privados, que el que se mate en casas particulares, deduciendo del peso calculado por aforo á cada res en vivo un 23 por 100 por razon de desperdicios y mermas.

Art. 7.° Empezarán á regir la tarifa nueva y las demas reformas expresadas desde el dia 1.° de Febrero inclusive del año proximo de 1852.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1851.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

La *Tarifa general* de los derechos de Puertas que se cita en el anterior Real decreto, se halla inserta en el Boletin núm. 4 del viernes 9 del actual.

CATÁLOGO *de las producciones coloniales y extrangeras que con arreglo á lo prescrito en la base 3.ª de la ley de 17 de Julio de 1849 deben satisfacer los mismos derechos de puertas, ó de consumos y arbitrios, que pagan las producciones similares del Reino que á continuacion se expresan, y se hallan comprendidas en las tarifas de dichos derechos.*

Artículos del Arancel.	Artículos de la tarifa de consumos ó partidas de la de puertas por donde se adeudarán.
Aceite de comer	Aceite de oliva.
___en posos ó borras	(Aceite de oliva.)
Aceite de ballena ó grasa de ballena	Partida 1.ª
___de linaza	(Partida 1.ª)
Aceitunas verdes con aderezo ó sin él	Partidas 28, 29 y 30.
Aguardiente comun, cognac, de cañas, ginebra y rom	Aguardientes: Hasta 20 grados. De 20 inclusive á 27. De 27 id. á 34. De 34 id. arriba.
Alazor ó azafran romí	Partida 91.
Alcaparras ó alcaparrones aderezados ó en salmuera	Partidas 33 y 34.
Algarroba, garroba, garrofes ó garrofas fruto de árbol	Partida 56.
Almendra amarga ó dulce con cáscara	Partida 35.
___sin cáscara	Partida 36.
Alpiste	Partida 58.
Altramuces ó chochos	Partida 56.
Anís ó matalahuva y cominos	Partida 90.
Arroz	Partida 59.
Avellanas	Partidas 37 y 38.
Aves vivas ó muertas para comer	Adeudarán las nominalmente expresadas en las partidas de la seccion de AVES Y CAZA MENOR de la tarifa de puertas el derecho que respectivamente se las designa.
Azafran seco, tostado ó en aceite	Partida 91.
Azúcar de todas clases y procedencias	Partida 23.
Bacalao, abadejo y pez palo	Partida 82.
Brescas ó panal de miel	Partida 27.
Carbon vegetal, con inclusion del cisco y hueso de aceituna ó erraj	Partidas 18 y 19.
Carne en salmuera	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.
Carne salada ó ahumada en seco	Tocino salado, manteca id., brazuelos &c.
Castañas	Partidas 41 y 42.
Cera amarilla sin labrar	Partida 2.
___labrada, inclusas las bujías ó velas	(Partida 2.)
Cera blanca sin labrar	(Partida 2.)
___labrada, inclusas las bujías ó velas	(Partida 2.)
___en borras, desperdicios ú horruras	Partida 3.
Cerveza	Cerveza.
Chocolate	Partida 26.
Criadillas de tierra ó trufas	Partida 73.
Dátiles	Partida 52.
Dulces secos ó en almíbar, arropes, bizcochos, confituras, jarabes para refrescos ó mermeladas	Partidas 22, 24 y 25.
Fécula de patata	Partida 66.
Frutas secas de todas clases	Adeudarán las nominalmente expresadas en la seccion de FRUTAS de la tarifa de puertas el derecho que respectivamente se las designa.
___verdes de todas clases	(ídem)
Ganado cabrío	Adeudarán el derecho que se les marca en la tarifa de las especies determinadas de consumo.
___de cerda	(ídem)
___lanar	(ídem)
___vacuno	(ídem)
Hortaliza encurtida ó en salmuera	Partida 79.
___seca	(Partida 79.)
___verde y las raices alimenticias	(Partida 79.)
Huevos	Partida 93.
Jabon blando	Jabon blando.
___duro	Jabon duro.
Leña	Partidas 20 y 21.
Licores	Licores.
Manteca de cerdo	Tocino fresco, manteca y carnes frescas. Tocino salado, manteca id. &c.
___de vacas ó de Flándes	Partida 95.
Miel de abejas	Partida 27.
Miel de cañas	Partida 27.
Morros, tripas y lenguas de bacalao	Partida 82.
Nieve	Nieve.
Nueces	Partida 51.
Orejones	Partida 52.
Pasas de Corinto	(Partida 52.)
Patatas	Partida 77.
Pescados de todas clases ahumados, escabechados, salados ó salpresados	Adeudarán los derechos que respectivamente se designan á cada clase en la seccion de PESCADOS de la tarifa de puertas.
Pescados frescos	(ídem)
Piernas ó pechugas de aves	Partida 10.
Piñones sin cáscara	Partida 54.
Queso de bola	Partida 98.
___de las demas clases	(Partida 98.)
Rom refinado	(Veáse *aguardientes.*)
Salchichon y embuchados de todas clases	Tocino salado, manteca id. &c.
Sardinas ahumadas ó arenques	Partida 87.
Sebo en rama y el derretido	Partida 4.
___purificado	Partida 5.
___preparado para bujías esteáricas, llamado estearina	(Partida 5.)
Sidra	Sidra y chacolí.
Tocino	Tocino fresco, manteca y carnes frescas. Tocino salado, manteca id. &c.
Velas de cera	Partida 2.
___de esperma de ballena	Partida 7.
___de sebo comun	Partida 6.
___de sebo purificadas, llamadas esteáricas	Partida 7.
Vinagre comun	Vinagre.
Vinos del reino devueltos por invendibles	Vino comun del Reino. Vinos generosos de todas clases.
Vinos extrangeros en barriles	Vinos generosos de todas clases.
___en botellas	(Vinos generosos de todas clases.)

Base 3.ª *de la ley de* 17 *de Julio de* 1849.

«Los géneros extrangeros y de nuestras provincias de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introduccion con arreglo al Arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que con cualquier denominacion se cobren á sus similares del Reino. Madrid 31 de Diciembre de 1851.=El Director general de Contribuciones Indirectas, Jose María Lopez.

Segovia: Imprenta de D. *Eduardo Baeza.*